

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

Rollo de Sala RAU nº.: 1575/2021-S

Procedimiento de origen: Procedimiento Abreviado nº.: 2301/2016 (Pza. Separada A)

Órgano de origen Juzgado de Instrucción Nº.: 18 de VALENCIA

VOTO PARTICULAR que formula la magistrada D^a Clara Eugenia Bayarri García, al Auto número *** de fecha** recaído en el ROLLO DE APELACIÓN(ARI) Nº: 1575/2021-S, de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, referente a D. JUAN PEDRO GOMEZ CERON, D. ^a LOURDES BERNAL SANCHIS, D. FELIX CRESPO HELLIN, D. JOSE NAVARRO TOMAS, D. IGNACIO POU SANTONJA y D. ANDRÉS RODRIGUEZ GUIADO BOLINCHES.

En Valencia a 15 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio del gran respeto que me merece el mayoritario parecer del resto de los miembros del Tribunal , muestro mi discrepancia con la anterior resolución, mayoritariamente adoptada, por la que , se estima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Incoación de Procedimiento Abreviado, de fecha 19 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado de Instrucción número 18 de los de Valencia en este Procedimiento (P.A. número 2301/2016, antes Diligencias Previas nº 881/2015 Pieza A) , rectificado por Autos de 20 de octubre de 2021 y 21 de octubre de 2021, que acordaba, entre otros pronunciamientos, la continuación del procedimiento, como Procedimiento Abreviado, contra **D. Juan Pedro Gómez Ceron, D.^a Lourdes Bernal Sanchís, D. Félix Crespo Hellín, D. Jose Navarro Tomas, D. Ignacio Pou Santonja Y D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches**, entre otros, como presuntos autores , todos ellos, de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal (Fto. Jurídico Quinto), y se acuerda la revocación de dicha resolución respecto de los recurrentes, acordando el sobreseimiento y archivo de la causa respecto de los mismos, pues personalmente estimo que, contrariamente a lo acordado, dicho Auto debió ser íntegra y totalmente confirmado, por sus propios fundamentos, con desestimación del recurso contra el mismo interpuesto.

El presente voto particular se articula en dos apartados, en el primero de ellos “consideraciones generales” se examinan las causas que estimo concurren que deberían haber llevado a la desestimación de los recursos interpuestos contra el Auto impugnado, y los motivos procesales, dogmáticos y teleológicos que sustentan la necesidad de su mantenimiento. En el segundo apartado “consideraciones particulares” se analizan los concretos motivos alegados por la parte recurrente, en el caso, **D. Juan Pedro Gómez Ceron, D.ª Lourdes Bernal Sanchís, D. Félix Crespo Hellín, D. Jose Navarro Tomas, D. Ignacio Pou Santonja Y D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches**, y los motivos que estimo concurren para su desestimación.

Introducción:

Ciertamente, el Auto recurrido, tal y como ya apuntaba esta Sala en anteriores resoluciones dictadas en el caso, es oscuro, confuso en su redacción, y, tampoco la técnica narrativa elegida es adecuada. Ello determina que su lectura sea compleja y pueda llevar a la extracción de diferentes conclusiones, lo que justifica las discrepancias en su valoración entre mis compañeros de Tribunal y la mía. Pero, desde mi valoración jurídica del Auto recurrido, y a pesar de los defectos de redacción, el Auto es completo.

Desde mi particular punto de vista, yerra asimismo el Ilmo. Magistrado a Quo en la comprensión del ilícito típico objeto de este procedimiento, pero, ello, no obstante, la conducta típica esencial aparece perfectamente descrita en los antecedentes de hecho, sin que los razonamientos referentes a la calificación jurídica que se verifiquen por el Instructor de los distintos actos, posean relevancia alguna, pues no es objeto del Auto de transformación del procedimiento.

Las principales discrepancias en relación a la resolución adoptada mayoritariamente, son: 1º.- apreciar que la descripción de “ los hechos” a tomar en consideración en el caso, no se circunscribe a los expuestos en el hecho “cuarto” de la resolución dictada, sino que abarcan, también, los descritos en los ordinales “ primero” “segundo” y “tercero”, que además, son en los que se explicitan los indicios de los dos requisitos subjetivos del injusto, efectuando el Ilmo. Magistrado a Quo un evidente esfuerzo en su exposición detallada, dada la importancia de la consignación de tales indicios para sustentar la inferencia razonable del conocimiento por parte de los encausados del origen delictivo del dinero, que mis compañeros de Tribunal estiman no está consignado . 2º.- La segunda gran discrepancia descansa en la distinta apreciación de los requisitos exigibles a un Auto de

Transformación del Procedimiento, que difieren de los exigibles a las Sentencias.

El Auto de transformación no contiene hechos probados: ha de consignar-sucintamente- los hechos que se imputan, los indicios en que se sustenta la resolución imputatoria, y la designación de las personas a la que los hechos se atribuyen. No puede exigirse, de dicho Auto, que incluya en los hechos las inferencias del Juez Instructor, quien no ha celebrado juicio, ni ha valorado la prueba de forma conjunta, y, por ello, no puede extraerse de tal ausencia formal y meramente locativa, una “destipificación de facto” determinante de la revocación de la resolución dictada.

A modo de ejemplo, y como final de esta introducción:

“-Lázaro, engañado me has. Juraré yo a Dios que has tú comido las uvas tres a tres.

-No comí- dije yo-; más ¿por qué sospecháis eso?

Respondió el sagacísimo ciego:

- ¿Sabes en qué veo que las comiste tres a tres? En que comía yo dos a dos y callabas”¹

Para condenar a Lázaro, en una hipotética sentencia, por haber engañado al ciego, en los hechos probados debería expresamente hacerse constar que, aprovechándose de su ceguera, se comió las uvas tres a tres, contra lo pactado entre ambos.

En un hipotético Auto de transformación del procedimiento, en dicho caso, basta con que el Juez Instructor consigne en los antecedentes de hecho, como indicio, que el ciego comenzó a coger las uvas de dos en dos, y que Lázaro, viéndolo, seguía comiendo y callaba, (ese es el indicio: no otro hecho puede consignar el Juez de Instrucción, pues no se ha celebrado juicio y no está otra cosa acreditada) y consignar, en los fundamentos jurídicos, la inferencia jurídica (“legalis consequentia”) de que, de los anteriores indicios, puede razonablemente inferirse que Lázaro comió las uvas tres a tres, engañando, así, al ciego.

Eso es lo que se hace en el Auto recurrido en el caso.

No existe, así, según mi parecer, en el Auto recurrido, la omisión de la inferencia jurídica en que consiste el requisito subjetivo del tipo, pues no

¹ “La vida de Lazarillo de Tormes y de sus fortunas y adversidades” Anónimo. 1554. Tratado Primero.

pueden extrapolarse a la resolución que nos ocupa las exigencias predicables de una sentencia.

1º). CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- Desde la perspectiva jurídico-procesal: el Auto recurrido cumple la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 779.1.4º de la Lecrim, conforme a los criterios jurisprudencialmente establecidos por el Tribunal Supremo (es razonado, razonable, y conforme a Derecho, habiéndose explicitado por el Instructor los hechos nucleares que se imputan, así como los indicios que sustentan la resolución inculpativa de forma exhaustiva, detallada y atinente al caso y respecto de todos y cada uno de los encausados), lo que ha de estimarse bastante a los efectos de la prosecución del procedimiento contra ellos, sin perjuicio de las alegaciones que, en el oportuno juicio puedan verificarse, a fin de que puedan ser valoradas por el Tribunal que conozca del fondo del asunto.

La resolución impugnada, cumpliendo debidamente con lo dispuesto en el artículo 779.1. 4º Lecrim contiene, en los ANTECEDENTES DE HECHO, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO el relato de los hechos nucleares objeto del procedimiento atribuidos a los hoy recurrentes, con detalle, así como valoración de los indicios tomados en consideración por el Ilmo. Magistrado a Quo en sustento de la resolución inculpativa.

En concreto, los antecedentes de hecho “PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO” de la resolución están referidos:

- A la existencia y creación de una cuenta extra-institucional, y opaca, en cuanto no incluida en la contabilidad del Partido, en el Banco de Sabadell, para la recogida de fondos, al menos ya desde 1995, por miembros relevantes del Partido y del GMPP (Antecedente de Hecho Primero) hechos en los que participaron, indiciariamente: D^a M^a del Carmen Fuster, D^a María José Pi, D. Alfonso Grau y D. Alfonso Novo (ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO)

- A la existencia de actividades indiciariamente delictivas por miembros relevantes del Partido, y del GMPP, para la recaudación de fondos extraordinarios y opacos, para las elecciones municipales de 2007, (ANTECEDENTE DE HECHO SEGUNDO), través de:

. el grupo de empresas de Vicente Sáez, hoy fallecido, y Telesforo Julve Civera (“LATERNE”, “CMC SRLP”, “CMC S.L.”, “GPC S.L.”, “PMC SL.”),

. una serie de empresas adjudicatarias habituales de contratos para la prestación de servicios municipales (“SAV”, “SECOPSA”, “UTE RULV VALENCIA” , Multiactividades Reunidas (antes “PAVASAL ACTIVIDADES S.L.”) , Durantia Infraestructuras (antes “LUBASA”) , “FCCSA”, “PKL REAL STATE”, “NOU LITORAL” , “CONSTRUCCIONES LUJAN S.A.”, “VIVIENDAS EDIVAL”, “AGORA PATRIMONIAL”)

. y una serie de asociaciones y fundaciones municipales al efecto creadas (“CEyD”², “FTVCB”³, “Fundación de la C.V. IUEC”⁴, (Antecedente de Hecho segundo) , lo que generó, a favor del Grupo Municipal del Partido Popular, un ingreso extraordinario de fondos no contabilizados, a través de maniobras indiciariamente delictivas.

Hechos, narrados con detalle en dicho antecedente fáctico , explicitando , asimismo, en tales antecedentes, los indicios tomados en consideración en sustento de los mismos (declaraciones de testigos, declaraciones de inculpados, documentación bancaria, documentación remitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria -AEAT-, e informes periciales) y que indican la existencia ya desde 2007 de dinero en efectivo, no contabilizado, en billetes de 500€, en poder del Grupo Municipal – de lo que además existen indicios subjetivos- declaración de Jesús Gordillo- , al menos respecto a una cuantía por importe de 350.000 euros- , así como la existencia de un sobrante en metálico tras el pago a proveedores en aquella campaña, (en billetes de 500 euros: 15.000 euros) , hechos de los que, como se detalla en la resolución , en dicho antecedente, en su día conocieron y/o participaron directamente, indiciariamente: Alfonso Grau Alonso, Jesús Gordillo, Vicente Sáez Tormo, Juan Eduardo Santón Moreno, José Salinas Novella, Beatriz Simón Castelletts, Luis Batalla, Eduardo Moreno, Lourdes Alcayde, Patricia Pastor, Patricia Hernández , Ángel Joaquín Navarro Contell, y una persona hoy fallecida.

Así como que: “a lo largo de 2009, adquiere cierta trascendencia pública la actividad de contratación de diversos organismos municipales ... y. la posible actuación de financiación irregular del PP que fue denunciada en varios Plenos celebrados en el Ayuntamiento de Valencia “ donde se “ pidió formalmente la creación de una comisión de investigación para analizar las relaciones contractuales de dichos organismos ... que fue rechazado por los

² Centro de Estrategias y Desarrollo

³ Fundación Turismo Valencia Convention Bureau

⁴ Fundación de la Comunidad Valenciana para la Innovación Urbana y Economía del Conocimiento

20 concejales del Partido Popular, votando también en contra de la comparecencia de los gerentes de CEyD y de FTCVB”.

-A la existencia de actividades indiciariamente delictivas por miembros relevantes del Grupo Municipal del Partido Popular para la recaudación de fondos extraordinarios y opacos, para las elecciones municipales de 2011 , (ANTECEDENTE DE HECHO TERCERO) , a través de la colaboración de un grupo de empresas adjudicatarias habituales de contratos para la prestación de servicios municipales, administradas por Antonio Puig Payá, (“TRASGOS COMUNICACIÓN S.L.”, “TANNHAUSER”, “CUCÓ” y “CONSTRUCCIONES PAYÁ”), que pagaron por cuenta del “Grupo Municipal del Partido Popular” , gastos electorales por importe de 167.678 €. (pagos efectuados por “TRASGOS” a “PUBLIMEDIA SISTEMAS PUBLICITARIOS”, a “TOSALET PRODUCCIONES SL”, a “DECORADOS Y SERVICIOS MERBAU SL” y a “PUNTO GRAFICO DE IMPRESIONES SL”, por gastos de la campaña electoral de 2011, en justificación y para cobro de lo cual se emitieron- a cargo de la cuenta en el Banco Sabadell del GMPP- dos facturas que, indiciariamente, carecen de sustento mercantil alguno.

Además de ello, M^a del Carmen García Fuster, ingresó en la cuenta opaca del Banco Sabadell, en metálico, en sucesivas imposiciones, la cantidad de 174.856,80 euros entre julio de 2010 y mayo de 2011 y pagó, de tales ingresos, las facturas giradas por distintos medios de comunicación entre marzo y octubre de 2011, por la emisión de anuncios de la campaña electoral, por importe superior a los 20.000€, constando asimismo el pago en efectivo de 10.000 euros (sin emisión de factura alguna) a la entidad “Diagonal Gráficos Servicios Globales S.L.” así como pagos , por parte de TRASGOS , TANNHAUSER O CUCO, a empresas adjudicatarias habituales de servicios municipales como “SAV”, “SECOPSA” BERTOLIN SAU, y OCIDE CONSTRUCCIÓN SA, .

Hechos, todos ellos, narrados con detalle en dicho antecedente fáctico , explicitando , asimismo, en tales antecedentes, los indicios tomados en consideración en sustento de los mismos (declaraciones de testigos, declaraciones de inculpados, documentación bancaria, documentación e información facilitada por la AEAT⁵, informe pericial de la U.C.O.⁶) , y que indican la obtención sistemática desde, al menos 2007, mantenida también en 2011, de dinero en efectivo, no contabilizado, en poder del Grupo

⁵ Información de la Agencia Tributaria en CD unido al Tomo XII

⁶ Informe nº 2017-005605-250 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil a tomo XII, folios 57 y sstes.

Municipal, a través de procedimientos que, indiciariamente, permiten racionalmente inferir la existencia de hechos delictivos para su obtención (mencionándose expresamente en el Auto recurrido, los delitos de malversación de caudales públicos , cohecho pasivo impropio, y blanqueo de capitales) , hechos de los que, como se detalla en la resolución , en dicho antecedente, en su día conocieron y/o participaron directamente, indiciariamente: Alfonso Grau , María del Carmen García Fuster, María del Carmen Navarro Fernández, Jose Atonio Moscardó Ubeda, Juan José Medina Esteban, Vicente Betoret Coll, Antonio Puig Payá y otra persona hoy fallecida,

Tras ello, y tras consignar el Auto recurrido en tales antecedentes de Hecho el conocimiento público de la posible existencia de ilícitos penales subyacentes en la financiación del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Valencia de forma habitual y sistemática, y la posible existencia de remanentes de dinero “sucio” en poder de dicho Grupo, procedente de las campañas de 2007 y 2011, lo que implica la razonabilidad de la inferencia, - verificada por el Ilmo Magistrado a Quo en los fundamentos jurídicos-, de la existencia del conocimiento por los encausados del probable origen delictivo de determinados fondos por parte de, al menos, los miembros que ostentaban en aquéllas fechas cargos de Concejales de dicho Grupo y cuantos asesores y/o administrativos se mencionan en dicho relato fáctico, ut supra consignados, el Ilmo. Magistrado a Quo consigna, detallada y exhaustivamente, en el ANTECEDENTE DE HECHO CUARTO , los hechos indiciarios en sustento de la imputación por blanqueo de capitales a que se circunscribe el presente procedimiento (pieza separada de blanqueo), bajo el título de “ **hechos indiciarios recaudación de fondos para las elecciones municipales de 2015**” , detallando, en sus puntos 57 a 71, pormenorizadamente, las conductas, hechos, e indicios existentes en relación a dicho blanqueo, y respecto de los encausados:

- **indicios en primer lugar de que la decisión de que la totalidad de los miembros del Grupo Municipal del Partido Popular aportasen, cada uno de ellos la cantidad de 1000 euros**, que les sería devuelta sin solución de continuidad, en dos billetes de 500 euros, que deberían abstenerse de ingresar en entidades bancarias, **fue adoptada “ en grupo” por los dirigentes/ Concejales del GMPP : Alfonso Novo, María del Carmen García Fuster, Alberto Jose Mendoza, Cristóbal Grau, Julio Aguado, Julio Valero y Juan Pedro Gómez Cerón**: declaraciones de Alfonso Novo, y de Patricia Iserte (que extracta) y documental consistente documento en el archivo USB de fecha 26 de marzo de 2015 elaborado por ésta última.

- **Indicios de que dicha directriz, fue notificada a todos y cada uno de los demás miembros del GMPP, por Julio Valero, por Juan Pedro Gómez Cerón, y por Emilio del Toro por encargo de María del Carmen García Fuster ,al tiempo que les hacían entrega, en un papel, del número de la cuenta bancaria opaca del Banco Sabadell : por las declaraciones de M^a Elena Rodrigo Martínez, de Patricia Iserte Dapena – quien además aporta documental consistente documento en el archivo USB de fecha 26 de marzo de 2015 elaborado por ésta última, y manifiesta que Luis Salom y Vicente Aleixandre, expresamente le reconocieron haber recogido los dos billetes de 500 euros- , de Nuria Diego García, de Jesús Gordillo Jiménez de la Plata – quien asimismo relata las manifestaciones públicas de Luis Salom al respecto- , de María Aránzazu Martín Lopez , y de Silvia-Asunción Cardenal Sanabria , así como la declaración de Alfonso Grau Alonso (“*que a él no le pidieron nada porque ya no estaba en el Grupo Municipal*”) , y documental, consistente en transcripciones de las Intervenciones telefónicas verificadas a la hoy fallecida D^a María José Alcón, y de los mensajes de WhatsApp cruzados en el grupo formado por Pedro Aracil, Luis Manuel Salom, **Juan Pedro Gómez Serón** e **Ignacio Vicente Pou Santonja**, indicativas de la operativa común.**

- **Indicios de que, en cumplimiento de dicha “ directriz” , y, en la cuenta “ opaca” del Banco Santander, entre los días 23 al 31 de Marzo, se verificaron 50 transferencias por importe de 1000 euros cada una, por parte de : María del Carmen García Fuster, María José Pi Palau, Vicente Blas Igual Alandete, Beatriz Simón Castelllets, Alberto José Mendoza seguí, Silvestre Senent Ferrer, Luis Salom Andrés, Julio Valro Lluesma, Cristina Montalva medina, Carlos Andrés Emilio López Andrés, Almudena Aller Miró, Vicente José Aleixandre Roig, María Jesús Puchalt Farinós, **Félix Crespo Hellín**, Miguel Domínguez Pérez, María Elena Rodrigo Martínez, Juan Beneyto Jiménez Laiglesia, Cristina Diego Martí, María Vicenta Boquer Granell, María Vanesa Arnal Mora,, Jose Luís Martí Cerveró, Amaya García Templado (el dinero se lo tuvo que prestar Ángel Pallás Perelló, quien, asimismo, efectuó otro ingreso en metálico en la misma cuenta),Julio Aguado Codina, María Dolores Cubellas Puertes, Emilio del Toro Gálvez, Francisco Lledó Aucejo, Ana María Albert Balaguer, **Lourdes Bernal Sanchís**, María de la Concepción López Larrea, **Andrés Rodríguez Guisado Bolinches**, **Juan Pedro Gómez Cerón**, Antonio Barranco Mora , María Ángels Ramón Llin Martínez, Alejandro Fernández Checa Ruiz, María Santiago Martín Utrillas, Pedro Aracil Sanmartín, **José Navarro Tomás**, Juan Vicente Jurado Soriano, Manuel Mas Gasar, Cristóbal Grau Muñoz, Irene Beneyto**

Jimenez Laiglesia, Ramón Isidro Sanchis Magriñán, Alfonso Novo Belenguer , Mercedes Devesa Monrabal, **Ignacio Vicente Pou Santonja**, y Asunción Cardenal Sanabria: por la documental consistente en informe emitido por el Banco de Sabadell , conteste con las anotaciones efectuadas por la investigada María del Carmen Garcia Fuster en las dos libretas intervenidas en el registro llevado a cabo en la sede del Grupo Popular del Ayuntamiento de Valencia.

Se explicita en el Auto asimismo las aportaciones verificadas en fecha 1 y 16 de abril de otras dos personas, que, en tanto que fallecidas al día de hoy, su mención en la presente resolución deviene innecesaria.

- **Indicios de que el dinero aportado fue devuelto a cada uno de los transferentes , en dos billetes de 500 euros**, consta indiciariamente acreditado según expresamente se detalla en el Auto objeto de recurso, por la documental consistente en intervenciones telefónicas verificadas a María José Alcón, de la declaración de los encausados Alfonso Grau, y Alfonso Novo , de la documental de intervenciones telefónicas (grupo de Wssp formado por Pedro Aracil, Luis Manuel Salom, **Juan Pedro Gómez Serón e Ignacio Vicente Pou Santonja**), de las testificales de M^a Elena Rodrigo Martínez, de Patricia Iserte Dapena, de Nuria Diego García, de Jesús Gordillo Jiménez de la Plata, de María Aránzazu Martín López , así como del informe pericial efectuado por la UCO , en relación con Julio Valero, Julio Aguado, María Ángels Ramón-Llin, María Dolores Cubells, Alfonso Novo, Ramón Isidro Sanchís , y Pedro Aracil.

De todos modos, el hecho de que el dinero, fuese o no devuelto, a los efectos del delito de blanqueo de capitales, según parecer de esta magistrada emitente del presente voto particular, deviene indiferente respecto a la perfección de la acción “blanqueante” por parte de estos colaboradores, o autores, (según se pondere), pues, según la última jurisprudencia del T.S., tanto la mera tenencia , como la adquisición de bienes de consumo (sin interposición de argucia u obstáculo enmascarador del gasto) sería impune, y pertenecería al agotamiento del delito⁷ . **Así, indiciariamente, la acción típica consistió, y se perfeccionó, con la mera remisión de la transferencia de 1000 euros a una cuenta opaca del GMPP, con la finalidad de ayudar a la nueva directiva a poder hacer frente a pagos de proveedores desde dicha cuenta, facilitando así se diese salida al dinero**

⁷ En este sentido, la STS nº 677/2019 de 23 de enero de 2020 (Ponente Julián Artemio Sánchez Melgar) , STS nº 335/2010 de 19 de junio de 2020 (Ponente Antonio del Moral García) y la STS nº 507/2020 de 14 de octubre de 2020 (Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre“

en metálico que existía en esos momentos en poder de la directiva, que todos ellos podían (y tenían deber legal de hacerlo) inferir racionalmente provenían de la indiciaria comisión de los delitos previos.

Hechos expresamente reseñados por el Instructor.

- **Indicios de que con cargo a esta cuenta del Grupo Popular del Ayuntamiento de Valencia se abonaron gastos electorales de la campaña 2015 no contabilizados en la contabilidad oficial, por importe de 103.403 euros**, se infiere del informe al respecto emitido por el Banco Sabadell e informe de la UCO y documental intervenida en la Sede del Grupo (Pieza Documental 1, folios 1 a 154).
- **Indicios de que los pagos a proveedores con el dinero ingresado en esta cuenta, se simultaneó, en la campaña de 2015, con el pago en “negro” de parte de lo debido**, lo que a su vez acredita indiciariamente la consecución de la fase de consumación del blanqueo del dinero (mediante la afloración, por mezcla, de las cantidades poseídas en metálico por el GMPP): por la declaración al respecto efectuada por alguno de estos proveedores , expresamente consignada en el Auto, de que , además, en la campaña del 2015, a tales proveedores se le pagó parte en “blanco”(dinero proveniente de dicha cuenta bancaria) y parte “en efectivo-negro” (Declaración de Jose Luis Suñer Generoso)

Hechos narrados con detalle en dicho antecedente fáctico CUARTO, explicitando, asimismo, en tal antecedente, de forma detallada, los indicios tomados en consideración en sustento de la resolución inculpativa, ut supra resumidos, y objeto del presente procedimiento y voto particular.

Finalmente, y sobre dicho sustento fáctico e indiciario, en el FUNDAMENTO JURIDICO QUINTO , el Ilmo. Magistrado a Quo consigna la calificación jurídica en la que, sin perjuicio de la que finalmente pueda verificarse por las acusaciones, se subsumen a priori los hechos descritos, como presunto delito de blanqueo de capitales del artículo 301 CP., estimando que procede reputar como presuntos autores de dicho delito *“ a todos los concejales, asesores del GMPP y miembros del PP que efectuaran el ingreso de 1.000 euros a requerimiento de María del Carmen García Fuster, a excepción de María Elena Rodrigo Martínez”* .

Queda así, expresamente consignado el hecho típico que, indiciariamente, se atribuye a **todos y cada uno de tales encausados**, nominativamente reseñados en el apartado 61 del Hecho Cuarto.

Se añade, además, por el Ilmo. Magistrado a Quo, como “hecho típico” la devolución a todos y cada uno de ellos de tales 1000 euros remitidos de forma “licita”, por dos billetes de 500 euros a cada uno, en metálico, lo que razona, indiciariamente, en los párrafos tercero y cuarto de dicho fundamento jurídico “quinto”, lo que, según parecer de esta magistrada, es absolutamente irrelevante, al serlo dicha efectiva devolución.

Se reiteran, a continuación, de nuevo, si bien ya de modo sucinto, los indicios, desmenuzados anteriormente en los distintos antecedentes fácticos, tomados en consideración en sustento de tal incriminación, a los que añade, la existencia de una denuncia anónima enviada a la Fiscalía “en esos días”.

Razona el Ilmo Magistrado a Quo por qué puede indiciariamente inferirse que la totalidad de las personas que efectuaron el ingreso recibieron después los dos billetes de 500 euros en contraprestación del mismo (lo que, a juicio de la hoy discrepante, es irrelevante) , así como el por qué se estima indiciariamente acreditado el conocimiento por parte de todos ellos de “ la procedencia delictiva del dinero” (atendidas las consideraciones efectuadas en los antecedentes de hecho segundo y tercero, “*sobre la actividad desplegada como recaudador por el investigado Alfonso Grau*”, que se razona, serían constitutivas, indiciariamente de delitos de malversación y cohecho pasivo)

Por último, razona el Ilmo Magistrado a Quo, por qué estima concurre en todos y cada uno de los encausados - como cooperadores del delito de blanqueo- el elemento subjetivo del injusto de blanqueo de capitales por el que se les encausa , estimando que, conforme a la existencia de los antecedentes descritos, todos ellos “*tenían un conocimiento cabal, natural y suficiente desde la conciencia de la persona media, de que el dinero que se oculta, se transforma o adquiere tiene su origen en una actividad delictiva , o se esté en condiciones y circunstancias de representarse como probable tal procedencia delictiva, y, a pesar de ello, acceder al blanqueo”* , razonando que “ *los miembros del GMPP por aquéllas fecha sabían de las dificultades que tenía Alfonso Rus (sic)⁸ en temas de corrupción, la tirante situación alrededor de su cese. Muchos de ellos habían vivido directamente sesiones del Pleno en las que se había preguntado y se había tratado el tema de las dudosas relaciones entre Vicente Sáez y sus empresas con la persona de Alfonso Grau*” y por estimar que “ *el ejercicio de un cargo político ... excluye ... la ignorancia absoluta o gruesa sobre lo que implica un dinero*

⁸ Ha de estimarse un error de transcripción, pues el Auto viene referido a Alfonso Grau: concejal del Ayuntamiento de Valencia por el Partido popular ente 1995 hasta 2015 , y no a Alfonso Rus Presidente de la Diputación de Valencia entre 2007 y 2015 y , del Partido Popular en la Provincia de Valencia entre 2004 y 2015

oculto en el seno de un partido”, y razona que, en todo caso, “ no se puede dejar de considerar, a los efectos de procedencia de su enjuiciamiento, la modalidad imprudente en la que pudieron incurrir los investigados”

La totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentran, por tanto, cumplidos, así como la exigencia jurisprudencial de razonarse de forma lógica, razonada y razonable, la concurrencia de los mismos, tal cual acaece en el caso, con razonamientos explícitos, detallados y lógicos, sin que sea exigible que, en un Auto de transformación del procedimiento, por más que sea inculpatorio, deban traerse a colación de forma exhaustiva cuantos datos e indicios obran en un procedimiento de 18 tomos y sus anexas piezas documentales y sin que proceda, en el presente momento procesal, sustituir los criterios del Ilmo. Magistrado a Quo, por los propios de la alzada o de las partes.

Conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo la valoración de la resolución que se impugna debe realizarse desde la perspectiva de la propia naturaleza jurídica de la misma, y, la finalidad del Auto por el que se acuerda la continuación de las Diligencias por el Procedimiento Abreviado, conforme a lo establecido en el artículo 779.1.4ª LECrim, es la de verificar una concreción fáctica y jurídica esencial, que impida las acusaciones sorpresivas para el encausado en el juicio oral y, para ello, “ *contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a que se le imputan*” (artº 779.1.4ª Lecrim) lo que únicamente obliga al Juez de instrucción a plasmar una síntesis de los hechos que se han atribuido al imputado en el curso de la fase de instrucción, concretando, ampliando o perfilando la inicial información que, acerca de los hechos que se le imputan, ya se verificó en la inicial toma de declaración como imputado (artículo 775 Lecrim).

Se trata de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. De un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrá dirigir la acusación, debiendo recogerse en dicho Auto los hechos nucleares de los tipos penales que se investigan en la causa, la calificación jurídica en que se subsumen (a fin de que las partes puedan comprobar que se trata de un delito de los comprendidos en el artículo 757, tal y como el propio artículo 779.1.4ª establece) y, por último, los sujetos a quienes se les atribuyen.

El Auto de transformación del procedimiento no precisa, según el artículo 779.1-4ª Lecrim la consignación de los indicios tomados en consideración por el Juez Instructor, si bien, ello viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero, ello no significa que haya de verificarse una exhaustiva consignación en él de la totalidad de todos los indicios , sino de aquéllos más relevantes en sustento de la resolución inculpativa, tal como en el caso se ha verificado por el Ilmo. Magistrado a Quo. La prosecución del procedimiento ha de estimarse, por ello, razonada de forma suficiente, razonable y conforme a Derecho, sin perjuicio de que la conclusión e inferencias expuestas por el Ilmo. Magistrado Instructor no sean las únicas a obtener de dichos indicios. “*En términos generales, la suficiencia de unos indicios no exige como presupuesto la exclusión total y absoluta de la hipótesis contraria* “⁹. Basta con que existan tales indicios básicos acreditativos de la existencia de un hecho, ab initio, susceptible de ser encuadrado dentro de una conducta típica, que tales indicios y conducta se consignen la resolución y se atribuyan a una determinada o determinadas personas, sin que pueda, en este trámite, sustituirse tal apreciación , razonada y razonable del instructor, por otras valoraciones distintas de tales indicios , ni siquiera por esta alzada, sin perjuicio de que tales otras valoraciones puedan ser, asimismo, razonadas y razonables.

Tampoco se precisa que el Juez Instructor califique jurídicamente los hechos, por lo que, de verificarse, como es el caso, la impugnación de tal calificación excede del ámbito del presente momento procesal y, por ello, del ámbito competencial revisor de la corrección del auto dictado correspondiente a esta alzada.

Esta Magistrada estima, conforme a lo anteriormente expuesto, que el Auto recurrido cumple de forma holgada y bastante los requisitos legales y jurisprudenciales, por lo que según mi personal parecer, debió ser íntegramente confirmado, por sus propios fundamentos.

2.- Desde la perspectiva de la dogmática jurídica: La conducta objetiva atribuida indiciaria e individualmente a cada uno de los recurrentes en el Auto recurrido (envío de una transferencia o ingreso , a la cuenta opaca del GMPP, de 1000 euros cada uno de ellos, con la finalidad de ayudar a encubrir el origen presuntamente delictivo de los 50.000 euros en billetes de 500 euros existentes en la tesorería del GMPP al cese de D. Alfonso Grau en 2015) , es susceptible de ser incardinada indiciariamente, en la conducta típica y

⁹ STS nº 403/2019 de 17 de septiembre de 2019 (Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre)

punible prevista en el artículo 301 del Código Penal, tratándose de un delito de comisión plural, mediante la realización de actos convergentes y conjuntos, sin perjuicio de la calificación jurídica que, in fine, pueda darse a las diferentes y particulares formas de participación, lo que excede del presente momento procesal.

Para una argumentación precisa sobre la circunscripción de la conducta descrita en el Antecedente de Hecho CUARTO de la resolución recurrida, en el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 CP, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico QUINTO, es preciso consignar algunos conceptos del delito en cuestión :la definición legal y jurisprudencial de lo que sea “ blanqueo de capitales”, las “etapas” o “fases” en que se materializa el delito de blanqueo de capitales, y, finalmente, la descripción del denominado “ pitufeo” o “smurfing” según las recomendaciones e informes del G.A.F.I.

Todo ello recogido y asumido por la ingente jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a este delito.

2.a). - Definición.

Sobre la definición que del blanqueo de capitales verificó la Ley 10/2010 de 20 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (B.O.E. de 29 de abril de 2010) en su artículo 1 apartado 2, el artículo 301 del Código Penal, define el blanqueo de capitales como toda adquisición, posesión, utilización, o transmisión de bienes, a sabiendas de que los mismos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. (artículo 301 , apartado 1 Código Penal) así como “ la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza u origen, (...) de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos “(artículo 301. Apartado 2 Cº Penal), tipificando el apartado 3º la modalidad imprudente , que exige imprudencia grave,

Ha de estimarse que, al menos en la modalidad prevista por el artículo 301 apartado 2 C.P., es razonable circunscribir la actividad consistente enviar mil euros a una cuenta del GMPP, a fin que dicho grupo político pudiese justificar como lícita la existencia de un dinero, que razonablemente podía presumirse procedía de delitos precedentes, dinero que era necesario aflorar

para pagar los gastos extraordinarios que , en fase de campaña electoral , se originaban al Partido.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha acuñado una definición mucho más sencilla, y omnicomprensiva de todo lo anterior al decir que el blanqueo puede ser definido como “*el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo*”.¹⁰

Quedando claro, a partir de la STS de 29 de ABRIL DE 2015¹¹, que el artículo 301 no contempla dos tipos de conductas distintas sino que tipifica una única modalidad de conducta, que consiste en *realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva , a sabiendas de dicho origen delictivo de los bienes, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir las consecuencias de sus actos*, tal y como el Ilmo Magistrado a Quo aprecia acaeció en el caso y así expone en la resolución recurrida.

2.b). - Fases o etapas del proceso de blanqueo de capitales.

La comprensión del delito de blanqueo de capitales como un delito de tracto sucesivo, que se perfecciona en diferentes etapas, es fundamental para la comprensión, como actos típicos de delito de blanqueo, de los hechos atribuidos a los hoy recurrentes en este procedimiento.

Doctrinal y jurisprudencialmente se vienen apreciando tres etapas en el proceso de blanqueo de capitales. Consecuencia práctica de dicha progresividad en la acción típica, importantísima en el caso, es que la totalidad de los actos verificados para la realización de cualquiera de estas tres fases, constituye el delito de blanqueo de capitales:

- Fase de Ocultación del dinero en metálico procedente del delito a sabiendas de su procedencia.
- Fase de encubrimiento, control o superposición de transacciones (también denominada de estratificación o ensombrecimiento): en esta fase se verifica un proceso de separación y diversificación del activo de origen ilícito. Se busca la realización de múltiples transacciones, con el objeto de separar , cada vez mas, la última inversión, de su primigenio origen delictivo, con intención de “ romper el rastro del

¹⁰ STS Nº 534/2014 de 27 de Junio de 2014 (CARLOS GRANADOS PÉREZ)

¹¹ STS Nº 265/2015 DE 29 DE ABRIL (CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON)

origen”. En el caso, las conductas presuntamente efectuadas, de enviar mil euros a una cuenta del GMPP , a fin de dar cobertura legal al pago (con dinero que sustituía al “negro” en poder del GMPP, que razonablemente podía presumirse procedía de delitos precedentes), de los gastos extraordinarios que , en fase de campaña electoral , se pagaban por el GMPP, no puede estimarse irrazonable se hayan circunscrito por el Ilmo Magistrado a Quo en esta segunda fase del proceso de blanqueo, por lo que ha de estimarse conforme a la lógica y a la doctrina tal inferencia.

-
- Fase de colocación, integración o blanqueo propiamente dicho: aquellas conductas encaminadas a la incorporación al tráfico económico legal del dinero. En esta fase **no** se incluirían los posteriores ingresos en cuentas bancarias de los billetes de 500 euros recibidos a cambio de la transferencia verificada, o la compra, con ellos, de productos de consumo, que es impune, (SSTS nº 693/2019 de 29 de abril y nº 688/2019 de 4 de marzo), sino, en su caso, el efectivo pago a proveedores que por el GMPP se verificó, en la campaña de 2015, indiciariamente, con dinero “sucio” una vez mezclado éste con el dinero lícito obtenido mediante tales transferencias, o con dicho dinero “blanqueado” que sustituía al dinero “sucio” pre-existente (en los casos en que se hubiesen canjeado los mil euros transferidos por dos billetes de quinientos de origen presumiblemente delictivo).

De facto, así, el delito de blanqueo es un delito permanente, por lo que si bien la consumación típica se produce con la realización de cualquiera de las conductas antes descritas, la situación antijurídica se sigue produciendo hasta que no existe una “regularización” , por lo que el plazo de prescripción no comienza hasta ese momento.

En este sentido, vgr.: la **STS nº 858/2013 de 19 de noviembre**_(Andrés Martínez Arrieta)_que analiza la doctrina jurisprudencial del T.S. anterior a la reforma del Cº Penal por L.O. 5/2012 de 22 de junio en relación con la Directiva U.E. de 5 de Febrero de 2013 y el Convenio de Estrasburgo de 18 de noviembre de 1990, y recoge la existencia de distintas fases en el delito de blanqueo de capitales y que ***“la realización de actos en cualesquiera de estas cuatro fases no permite una sanción independiente del delito en que se enmarcan”***.

Con la fase de integración culmina la fase de encubrimiento del origen ilícito del dinero. En esta fase, el capital ilícito es mezclado con capitales de origen legal, donde se unifica con la economía y el circuito financiero legal. Es en

este proceso donde se producen los mayores perjuicios, al incidir directamente en la consecución del objetivo delictivo.

Es por ello que discrepo del parecer de mis compañeros (y del Juez Instructor) en la apreciación , como dato relevante , del hecho de que , en la fecha de los hechos, la donación de dinero para sufragar gastos de campaña era un acto lícito, por estimar ello irrelevante: Que hacer una transferencia de 1000 euros a favor del Grupo Municipal del Partido Popular no era ilícito (ni entonces ni ahora) es obvio: para encubrir y lavar el dinero procedente de delitos anteriores, no se necesitan más ingresos “ilícitos”, sino, precisamente, ingresos total, absoluta y netamente lícitos.

2.c.- Descripción del “pitufeo” o “Smurfing” como una de las modalidades comisivas del delito de blanqueo. Las Recomendaciones del G.A.F.I.

Las modalidades o procedimientos de blanqueo son infinitos (tantos como casos concretos) , estando, en la mayoría de las ocasiones, interrelacionados, mezclándose los distintos procedimientos detectados de forma simultanea y/o sucesiva.

Entre los procedimientos más comunes detectados por el G.A.F.I. (Grupo de Acción Financiera Internacional: F.A.T.H. por sus siglas en inglés : Financial Action Task Force) se señalan, en sus sucesivos informes ¹², como procedimientos más comunes de “lavado de dinero” : “ *el pitufeo* ” o “ *smurfing* ” consistente en “ *diversificar el dinero en cantidades pequeñas a fin de evitar y/o dificultar el rastreo del verdadero origen del mismo* ”¹³; “ *la obtención de colaboradores* ” consistente en “ *la utilización de terceros que colaboran en el proceso de lavado del dinero por ejemplo omitiendo informar a las autoridades o proporcionando justificación legal a las transformaciones ilícitas* ”, y el procedimiento de “ *Mezcla* ” , consistente en “ *sumar el dinero procedente del delito con capital procedente de transacciones lícitas, facilitando la justificación de la existencia del dinero que de otro modo no tendría cobertura legal alguna* ” .

¹² El F.A.T.F.-G.A.F.I., creado en 1989, aprobó en 1990 sus “40 Recomendaciones contra el lavado de activos” ,que constituyeron el primer estándar internacional en la materia. En 2003 se aprobaron las “ Nuevas 40 Recomendaciones ” a las que siguieron el “Report on Money Laundering Typologies 2002-2003”, y el “Money Laundering & Terrorist Typologies 2004-2005” de 10 de Junio de 2005. Por su parte, el GAFISUD aprobó en Diciembre de 2006 un informe sobre tipologías delictivas más frecuentes, denominado “ técnicas complejas de lavado de dinero ” , que aprobaría el FATF-GAFI en febrero de 2007

¹³ Dentro del denominado “pitufeo” genéricamente definido como ut supra se ha expuesto, existen , a su vez, múltiples variantes, no sólo la más conocida , el “ *cukoo smurfing* ” detectado y definido en el “Informe de Tipologías del GAFI de 2005 , que es sólo una de ellas.

En tales informes del GAFI se identifica y define esta tipología operativa de forma clara: *“Para evitar el deber de información que la mayoría de las legislaciones establecen sobre el movimiento de efectivo que supera determinada cantidad... los lavadores suelen recurrir al fraccionamiento de la cuantía global de la operación en múltiples ingresos que no superen el límite. En general, con el objeto de no levantar sospechas. Esa acción se concreta implicando al mayor número posible de testaferros, denominados comúnmente “pitufos”, procedimiento facilitado por la realización de las transferencias de dinero a través de transferencia bancaria o giros que “facilitan el envío rápido y eficiente de altos volúmenes de dinero con menor riesgo, toda vez que el registro documental suele realizarse en soporte informático, mezclándose con datos de operaciones legales que dificultan su detección”*

Este mismo informe (GAFISUD informe de Tipologías. 2006) incluye, asimismo, como método de blanqueo internacionalmente detectado *“ la simulación de transferencias”* para dar apariencia de legalidad a la existencia de remanentes de cantidades de dinero negro en poder de una organización, procedente de delitos antecedentes.

Pues bien, así claramente definida doctrinalmente como típica la conducta a que se circunscribe el presente procedimiento, su declaración como constitutiva *“ ab initio”* del proceso de blanqueo de capitales, que en el caso, sería una modalidad en la que se amalgaman las cuatro modalidades antes descritas (de *“Pitufeo”*, de *“Obtención de Colaboradores”* , de *“Mezcla del dinero”* y de *·simulación de transferencias”*) y la inferencia que de ello verifica el Ilmo. Magistrado a Quo en el Auto recurrido, aplicando al caso concreto las definiciones y descripciones doctrinales y jurisprudenciales de dicha mecánica, ha de estimarse razonado, razonable y conforme a la lógica y al ordenamiento jurídico.

3.- Desde la perspectiva de la teleología jurídica (o análisis de la finalidad subyacente: porque el Auto recurrido sí consigna la concurrencia en el caso, del **doblo requisito subjetivo del injusto:**

- El primero de ellos: la razonable inferencia del conocimiento por parte de cada uno de los encausados del origen delictivo del dinero en metálico poseído por la tesorera del Grupo Municipal del Partido Popular en Marzo de 2015, requisito de naturaleza subjetiva que constituye un elemento objetivo del tipo, inferencia expresamente consignada por el Ilmo Magistrado a Quo en los fundamentos jurídicos del Auto recurrido.

- El segundo de los requisitos, también consignado en el Auto recurrido, asimismo de naturaleza subjetiva, consistente en la finalidad de ocultar o encubrir con su conducta, o ayudar con ella, a que otro oculte o encubra, la verdadera naturaleza u origen del dinero, o a eludir las consecuencias de sus actos.

Finalidad que constituye, según la última jurisprudencia del Tribunal supremo, la “esencia” de este delito y, junto con el anterior requisito subjetivo, determinan la necesidad de apreciación de un dolo reforzado, pues, además de deber acreditarse en el sujeto activo “la voluntad de ejecutar la acción y la conciencia de su ilicitud” (dolo), dentro del elemento volitivo del dolo ha de apreciarse expresamente la voluntad finalística de ocultar o encubrir con su conducta, o ayudar con ella, a que otro oculte o encubra la verdadera naturaleza u origen del dinero y, el elemento cognitivo del dolo (conocimiento de la ilicitud del hecho) debe abarcar el conocimiento del origen delictivo del dinero. Pero ello, es materia del Juicio oral, a la vista y ponderación conjunta de las pruebas que en el plenario se verifiquen. Existiendo tales indicios, y existen, no son “cuatro” sino numerososísimos, explicitados con detalle en el Auto impugnado: declaraciones de testigos – asesores, partícipes en los hechos no imputados en esta pieza, declaraciones de proveedores-, declaraciones de coencausados, periciales de la Agencia Tributaria, Periciales de la UCO, documental incautada, documental remitida por los bancos y otra documental derivada del contenido de intervenciones telefónicas y de la remisión a Fiscalía de una denuncia anónima- la existencia de contraindicios habrá de ser valorada, conjuntamente, en sentencia, no anticipadamente en esta fase procesal.

No se requiere, en el delito de blanqueo, como requisito subjetivo, el ánimo de lucro¹⁴, a diferencia de lo que acaece en el delito de receptación.

El conocimiento del origen delictivo de los bienes, por su parte, no precisa la condena previa por el delito base del que proviene el capital blanqueado¹⁵.

Ello determina la enorme complejidad dogmática del delito de blanqueo, pues, el elemento subjetivo del injusto descansa, a su vez, sobre dos

¹⁴ STS nº 265/2015 de 29 abril (Ponente: Cándido Conde Pumpido-Touron) y STS Nº 335/2020 de 19 de Junio (Ponente Antonio del Moral García) ambas sobre las diferencias entre receptación y blanqueo.

¹⁵ La jurisprudencia es amplísima: vgr.: la STS nº 974/2012 de 5 de Diciembre (Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) hace un detallado resumen jurisprudencial, con cita, entre otras de la STS nº 141/2006 de 27 de enero (Julián Artemio Sánchez Melgar); la nº 483/2007 de 04 de junio (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) o la nº 801/2010 de 23 de septiembre (Francisco Monterde Ferrer)

requisitos subjetivos que, a su vez, forman parte de los elementos objetivos del tipo y que por ello, han de quedar consignados en el relato de hechos probados de la Sentencia que se dicte, pero no es exigible se verifique en los hechos indiciarios a consignar en el Auto de Transformación del Procedimiento.

Que el delito de blanqueo de capitales es un delito eminentemente doloso, es doctrina clásica, constante y reiterada de nuestro Tribunal Supremo. (el blanqueo no es un delito de sospecha¹⁶).

En el caso, el Auto recurrido sustenta y razona en su antecedentes fácticos los múltiples hechos indiciariamente constitutivos de delitos, cometidos, en los años inmediatamente anteriores a los hechos, presuntamente, por el dirigente del GMPP, D. Alfonso Grau y otros, y la publicidad que de tales presuntos hechos delictivos, había habido en el Ayuntamiento de Valencia, con la solicitud por parte de la oposición de la creación de las oportunas comisiones de investigación. Reseña, asimismo, que el Sr. Grau se encontraba procesado , produciéndose los hechos con total inmediación temporal tras su efectivo procesamiento (por Auto de 2 de marzo de 2015 por la Audiencia Provincial de Palma), y su cese en el cargo, pocos días después de dicho procesamiento , adoptándose entonces, según se expresa en el Auto recurrido, por parte de los miembros del GMPP que se hicieron cargo de la dirección del grupo, el acuerdo de pedir 1000 euros a la totalidad de los miembros de dicho grupo , que les serían devueltos mediante entrega a cada uno de dos billetes de 500 euros que no podrían ingresar en cuenta bancaria alguna, produciéndose efectivamente ,en los días siguientes a tal cese y acuerdo, el envío de las 50 transferencias de 1000 euros entre los días 23 al 31 de marzo, razonándose en el Auto recurrido que el envío de transferencias bancarias a la cuenta opaca del GMPP, dando cobertura legal a la existencia de unos fondos que era razonablemente inferible por los encausados, provenían de aquéllos actos delictivos.

Tales presupuestos indiciarios difieren de los hechos objeto del caso de la STS 567/2021 de 30 de junio de 2021, invocada por las partes, que, por ello, no son aplicables al presente caso concreto, por dos razones fundamentales: 1).- porque en el caso, el Ilmo. Magistrado a Quo SÍ que efectúa consignación extensa , en la resolución recurrida, de los indicios existentes relativos a la razonable inferencia, en el momento de verificarse la conducta, del origen delictivo de los bienes, y 2).- por ser , además, los recurrentes

¹⁶ STS nº 677/2019 de 23 de enero de 2020

sujetos legalmente obligados a una especial vigilancia y deber de conocer, en relación al blanqueo de capitales¹⁷.

Obligación legal de vigilancia especial y conocimiento, que incide, en su caso, en la posibilidad de la comisión del delito por imprudencia.

Que el dolo exigible en el delito de blanqueo de capitales comprende el conocimiento por parte del sujeto activo del origen delictivo (y no meramente ilícito) de los bienes a blanquear, es doctrina reiterada , pacífica y asentada del Tribunal supremo en sus múltiples sentencias ,sin que ello sea una novedad recogida por la STS 567/2021 de 30 de junio de 2021: el delito de blanqueo de capitales es un delito eminentemente doloso: “ *el blanqueo de capitales no es un delito de sospecha, exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos ya cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico)*” (STS nº 677/2019 de 23 de enero de 2020, FJ Cuarto).La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado, así, como “esencia” del tipo la finalidad de encubrir u ocultar el origen ilícito del dinero a sabiendas de su origen delictivo (STS nº 335/2010 de 9 de junio de 2020.) Ahora bien, esta doctrina del Tribunal Supremo se inserta dentro de la constante jurisprudencia que, también reiteradamente, señala para la apreciación de la existencia de dicho “ conocimiento” basta con la razonable inferencia del delictuoso origen de los bienes: el dolo no exige un conocimiento “preciso o exacto del delito previo” sino que “*Basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave*” (STS 286/2015 de 19 de Mayo) Esta misma Sentencia, con cita de las SSTs nº 163/2000 de 10 de enero y nº 2410/2001 de 18 de Diciembre, reitera que “ *el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave*”, razonamiento que se reitera en la STS nº 688/2019 de 4 de marzo . Asimismo, el Tribunal Supremo ha aceptado expresamente la aplicación al blanqueo de capitales de la doctrina de la “ignorancia deliberada” (SSTs nº 653/2014 de 7 de octubre, nº 28/2010 de 28 de enero y nº 1372/2009 de 28 de Diciembre) “*Porque hay un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante operaciones sospechosas*” (STS nº 568/2020 de 23 de septiembre)

¹⁷ Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales . BOE num 103 de 29 de abril de 2010. Artículos 1, 2 (sujetos obligados), 14 (medidas reforzadas de vigilancia), 17 (examen especial), 18 (notificación incluso de meras tentativas) 19 (abstención de comisión) y artº 48 (comunicación por indicio) y Real Decreto 304/2014 de 15 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril (BOE nº 110 de 6 de Mayo de 2014) arts 2 y 4 (establece el umbral cuantitativo de esta obligación de examinar especialmente, y adoptar medidas reforzadas de vigilancia establecidas por la Ley a toda autoridad o funcionario público, con expresa mención de alcaldes, concejales, asesores de personas jurídicas , y demás personas con responsabilidad pública, a “ cualesquiera operaciones OCASIONALES cuyo importe sea IGUAL o superior a 1.000 euros”

Pues bien, el Auto recurrido, dedica los tres primeros antecedentes de hecho y los tres primeros fundamentos jurídicos a razonar por qué los recurrentes, miembros todos ellos del GMPP, desde mucho antes al año 2015, o miembros destacados del Partido designados discrecionalmente por la Alcaldesa como altos funcionarios directores de Instituciones públicas Municipales, también des muchos años antes al 2015, debían razonablemente tener conciencia o estar informados de la probable comisión de delitos económicos por parte de quien fue, hasta ese mismo mes de marzo de 2015, tesorero de dicho grupo municipal y la razonable inferencia de que, la existencia de dinero negro a disposición del grupo, tras su dimisión, (y sin solución de continuidad tras ella) , tenía su origen en tales actividades presuntamente delictivas. Dicho de otro modo: que, dados los indicios, la conclusión razonable era su origen delictivo. (*“el desconocimiento evitable, derivado de la indiferencia, no es un error, y no puede provocar una descarga de la responsabilidad. No puede errar aquél que no tiene interés en conocer”* (STS nº 374/2017) .

El fundamento Jurídico Quinto del Auto recurrido razona ello de forma detallada, extensa, suficiente y razonable atendida la finalidad de la resolución (no estamos ante una Sentencia, sino ante un Auto de Transformación del Procedimiento), sin perjuicio de que el detalle de tales razonamientos está explicitado exhaustivamente en los antecedentes de hecho de la misma.

Pero, además de todo ello, en el caso, todos los recurrentes tenían una especial y legal obligación de vigilancia y conocimiento en relación a conductas que fueren “meramente *sospechosas*” de blanqueo de capitales, a diferencia de los recurrentes absueltos en la STS 567/2021 de 30 de junio de 2021, reiteradamente invocada.

En efecto, la ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales (B.O.E. 103 de 29 de abril de 2010) que traspone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, señala como “ sujetos obligados” a “las personas físicas que con carácter profesional... ejerzan funciones de asesoría externa de una sociedad o funciones similares en relación a otras personas jurídicas “ (artículo 2.apartado 1, párrafo “o”), y, entre las personas obligadas a adoptar “ *medidas reforzadas de vigilancia*” expresamente incluye a las “*Personas de responsabilidad pública*” considerando tales a todas aquéllas “ *que desempeñan o hayan desempeñado funciones publicas importantes* “ entre ellos los “ *los alcaldes, concejales y las personas que desempeñan*

cargos equivalentes a los “altos cargos” en los municipios capitales de provincia” (o poblaciones de más de 50.000 habitantes). (artículo 14, apartado 3, párrafo b).

Todos ellos tienen un deber legal de examinar con especial atención *“cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales” “En particular, examinarán con particular atención toda operación inusual o sin un propósito económico aparente, o que presente indicios de simulación” (Artículo 17). Añadiendo a ello el artículo 18 que “Los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, cualquier Hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que exista indicio de que está relacionado con el blanqueo de capitales” y “se abstendrán de ejecutar cualquier operación de las señaladas” (artículo 19) .*

El artículo 48 de la Ley, además, establece el deber legal de sujeción a la Ley de toda Autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir *“Indicio de blanqueo de capitales”* con obligación de “informar de ello al Servicio Ejecutivo de la Comisión “. Obligación de “comunicación por indicio” que se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril, aprobado por Real Decreto 304/2014 de 15 de Mayo (B.O.E. nº 110 de 6 de mayo de 2014), estableciendo dicho Reglamento los umbrales cuantitativos a partir de los cuales serán aplicables tales obligaciones (*“independientemente de que se alcancen en una única operación o en varias operaciones ligadas entre sí”* : artículo 2 del Rglmto).

Los artículos 4 y 17 del Reglamento establecen que **existirá obligación por tales personas de sujetar a un “especial examen” “ cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros”**. Ello lo fundamenta el Ilmo Magistrado a Quo cuando razona en el párrafo octavo del fundamento jurídico quinto que *“el ejercicio de un cargo político, con todas sus implicaciones profesionales, y su sentido de la responsabilidad, excluyen en gran medida la ignorancia absoluta o gruesa sobre lo que implica un dinero oculto en el seno de un partido”*. Ponderación de esta obligación legal de vigilancia que, en su caso, afectará a la graduación de una hipotética comisión por imprudencia, lo que excede tanto del ámbito y requisitos de la resolución dictada, como del presente momento procesal. No es necesario que la inferencia judicial acerca de la existencia de tale elementos subjetivos se haga constar en el relato de hechos nucleares

descritos en el Auto de Transformación del Procedimiento¹⁸, habiendo hecho constar el Ilmo. Magistrado a Quo los hechos anteriores, coetáneos y posteriores en que se sustenta dicha inferencia, “incluyéndolo en el iudicium de la resolución y no en el fáctum, por venir referida, tal inferencia, al ámbito de la calificación jurídica y no al de presunción de inocencia, pues es una cuestión de derecho y no de hecho” (Sentencia antes citada).

Por último, también excede del presente momento procesal el planteamiento de los distintos posibles niveles de participación delictiva, y la posible calificación como complicidad, y no como coautoría, las conductas objeto del presente procedimiento consistentes en verificar las lícitas transferencias bancarias, “nominative auctor”, con el fin de dar cobertura legal a la existencia de un fondo de dinero negro pese a existir la razonable inferencia de su origen delictivo: dinero sucio, lo que, en su caso, es materia a valorar, tras la apreciación conjunta de la prueba, tras el oportuno juicio oral, en sentencia.

La existencia, en su caso de un “animus adiuvandi”, o inexistencia de dominio funcional del acto, es asimismo, en su caso, materia del Juicio Oral, y no de esta fase intermedia.

En todo caso, la distinción entre complicidad y coautoría en materia de blanqueo de capitales no difiere del resto de delitos: cuando la cooperación es meramente “eficaz”, estamos ante la complicidad. Si, además, es “necesaria” estaremos ante la coautoría, y, existe cooperación “necesaria” en tres casos:

- 1) Cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non)
- 2) Cuando se colabora mediante la aportación de aquello que no es fácil de obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) y
- 3) Cuando el que colabora puede impedir la comisión del acto retirando su concurso (teoría del dominio funcional del acto) .

En el presente caso, nos encontraríamos, en principio, y atendidos los términos en que se describen los hechos en el Auto objeto de impugnación, ante un caso de coautoría por participación necesaria conforme a la teoría de los bienes escasos, pero, en cualquier caso, y aún cuando se apreciase se trata de mera complicidad, tal resolución es propia de la fase del plenario, a la

¹⁸ STS nº 416/2007 de 23 de mayo (Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre)

vista y tras la ponderación conjunta de la prueba que en el mismo se practique, careciéndose en esta alzada de elementos de ponderación suficiente para ello y excediendo tal planteamiento (así como el de la comisión dolosa o imprudente) del presente momento procesal, por lo que tales alegatos NO afectan a la corrección intrínseca y extrínseca de la resolución recurrida.

Desde las anteriores consideraciones generales, el Auto dictado ha de ser confirmado , aun cuando considere la devolución en dos billetes de 500 euros a los transferentes de dinero lícito como un elemento del tipo (la consignación de tal dato, ello no obstante, no es inocua, por tratarse de un indicio de la necesidad por parte de la tesorería del Grupo de deshacerse de los 50.000 euros) y haberse exculpado a D^a M^a Elena Rodrigo Martínez, que, al igual que los recurrentes, verificó la transferencia de 1000 euros en la cuenta opaca del GMPP cuando fue para ello requerida. La posterior devolución de los 1000 euros recibidos a cambio, y su arrepentimiento, no son causas de exclusión de la antijuridicidad de la conducta, y sólo serían, en su caso, causas de atenuación (que no exclusión) de su responsabilidad penal. Pero ni uno ni otro motivo ha sido objeto de recurso.

2. CONSIDERACIONES PARTICULARES EN RELACION A D. Juan Pedro Gómez Cerón, D.^a Lourdes Bernal Sanchis, D. Felix Crespo Hellín, D. Jose Navarro Tomás, D. Ignacio Pou Santonja y D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches .

D. Juan Pedro Gómez Cerón, D.^a Lourdes Bernal Sanchis, D. Felix Crespo Hellín, D. Jose Navarro Tomás, D. Ignacio Pou Santonja, y D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches, aparecen citados expresamente como unas de las personas que entre los días 24 al 31 de marzo de 2015 ingresaron, en la cuenta opaca del Banco de Sabadell , la cantidad de 1000 euros (D. Juan Pedro Gómez Cerón, el 26 de marzo; D.^a Lourdes Bernal Sanchis, el 26 de marzo; D. Felix Crespo Hellín, el 25 de marzo; D. Jose Navarro Tomás, el 30 de marzo; D. Ignacio Pou Santonja , el 31 de marzo; y D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches, el 26 de marzo, inciso 61 del antecedente de hecho cuarto) , y, tal y como recoge el Ministerio Fiscal en su informe, son personas vinculada al Grupo Municipal del Partido Popular de Valencia, *“todos ellos pertenecen a la estructura interna de dicho Grupo, necesaria para que se produjese el resultado delictivo y para que dicha acción delictiva, como señala el instructor, no se aïee” “De la certificación emitida por el Ayuntamiento de Valencia resulta que Pedro Gómez Cerón es un político profesional, asesor del partido municipal en el GMPP del Ayuntamiento de Valencia desde el 1 de septiembre de 2003; Ignacio Pou, político profesional, ejerce de asesor del partido en el GMPP desde el 15 de julio de 1999 al 12 de junio de 2015; José Navarro, con la misma profesión y vinculación profesional desde el 1 de julio de 2007 al 12 de junio de 2015;*

Andrés Guisado Bolinches, dedicado profesionalmente a la política como asesor del GMPP desde el 3 de septiembre de 1999; la investigada Lourdes Bernal, con vinculación profesional al GMPP desde el 16 de junio de 2007 y Félix Crespo Helio, concejal vinculado al GMPP desde el 14 de junio de 2003”, cargos que desempeñaba en el momento a que se circunscriben la totalidad de los hechos narrados en este procedimiento como antecedentes indiciarios (tanto los de 2007, cuanto los de 2011), cuanto los hechos propiamente imputados de 2015.

Les es de aplicación, por tanto, la inferencia de su razonable previo conocimiento de la comisión de presuntos hechos delictivos por parte del tesorero del partido al que pertenecía, detallados y explicitados en los tres primeros apartado de Hechos descritos en el Auto. Al menos, en los momentos posteriores a la dimisión del Sr. Grau como tesorero a principios de marzo de 2015, en que ya se habían verificado las solicitudes parlamentaria de investigación de los mismos, siéndole de aplicación, asimismo, el razonamiento inferencial e indiciario explicitado en el fundamento jurídico quinto de la resolución recurrida, en lo relativo a la mecánica de grupo de esta operación. La participación en esta mecánica de grupo se encuentra , además, indiciariamente reforzada, al menos, respecto de los recurrentes D. Juan Pedro Gómez Serón y D. Ignacio Vicente Pou Santonja, respecto de los cuales hay indicios , explicitados en los apartados números 60, 63 y 66 , de que el primero de ellos no sólo participó en la “Primera reunión preparatoria del Comité de Campaña” en que se decidió “ la aportación de 1000 euros por parte de todos y cada uno de los miembros del GMPP” (declaración de Alfonso Novo) , sino, además, que fue él, una de las personas (junto con Julio Valero) que se encargó de transmitir tal directriz a los restantes miembros del GMPP , entregándoles el número de la cuenta del Banco de Sabadell (opaca) y diciéndoles que le serían reintegrados en dos billetes de 500 euros , que no podrían ser con posterioridad ingresados en el banco (declaraciones de Patricia Iserte, María Aranzazu López y Jesús Gordillo Jiménez de la Plata. Apartdo 66 del hecho cuarto), y, ambos, componentes del grupo de whatsapp a que hace referencia el informe de la UCO de 29 de junio de 2016 (Tomo V) , que, entre otras, mantuvieron las conversaciones de fecha 30 de marzo de 2015 documentadas en autos, y recogidas en el apartado 63 del antecedente de hecho Cuarto del Auto recurrido, indicativas del conocimiento y aceptación grupal del acuerdo adoptado por la directiva.

En cuanto a los alegatos expuestos en su escrito, los mismos, según el parecer de esta magistrada, debieron de ser desestimados, y confirmada la resolución dictada.

El razonamiento y explicitación en el Auto recurrido de los hechos típicos, nominativamente explicitados, y de la inferencia del razonable del conocimiento por todos ellos del origen delictivo de los cincuenta mil euros a que se circunscribe el presente procedimiento, así como de la finalidad subjetiva de cooperar en el enmascaramiento de ello, ha sido ya expuesto anteriormente en las consideraciones generales, a las que me remito.

No precisa tal conocimiento razonable del delito antecedente, que éste no haya prescrito, pudiendo, perfectamente estarlo, y constituir la base de dicho requisito subjetivo. De ahí, la abundante jurisprudencia respecto a la autonomía de este tipo en relación a la conducta delictiva antecedente, y la innecesidad de que tales delitos hayan sido o no juzgados y exista o no sentencia condenatoria respecto de los mismos (mencionada, asimismo, ut supra en las consideraciones generales, a las que me remito).

El delito de blanqueo de capitales puede ser, perfectamente, delito antecedente para la consideración como delictiva de los blanqueos sucesivos, pues puede serlo “cualquier delito grave”. La única diferencia, en su caso, es que, el blanqueo sucesivo y posterior pasaría a formar parte de un único delito de blanqueo con el anterior. Lo que incide en la prescripción, no en la calificación jurídica. (esto es, ello podría tener relevancia para D^a M^a del Carmen García Fuster, que no sería autora de dos delitos de blanqueo de capitales, sino de un único delito).

Por todo ello, estimo que debió ser desestimada la solicitud de sobreseimiento de la causa, respecto de los recurrentes **D. Juan Pedro Gómez Cerón, D.^a Lourdes Bernal Sanchis, D. Felix Crespo Hellín, D. Jose Navarro Tomás, D. Ignacio Pou Santonja y D. Andrés Rodríguez Guisado bolinches** y confirmada íntegramente la resolución por la que se acuerda la prosecución del procedimiento contra ellos por los trámites del procedimiento abreviado, aquí recurrido

Siendo ello cuanto tengo que expresar en apoyo de mi discrepancia

Fdo.: Clara Eugenia Bayarri García